



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3702.

Artículo de oficio.

(Número 532.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Circular.—Quintas.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose cometido un error material al tiempo de imprimirse el art. 38 de la instruccion de 25 de junio último para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, el referido artículo se entenderá rectificado en estos términos:

«Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos de este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 1.º de abril último no hubiesen cumplido veinte y dos años de edad.»

De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se circule desde luego en el Boletín oficial para que enterados los Ayuntamientos de esta provincia de su contenido, le den su mas exacto y puntual cumplimiento, encargándoles procedan á rectificar inmediatamente las exclusiones que acaso tengan hechas en los alistamientos, con sujecion á los casos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de reemplazos vigente como se dispone en la preinserta Real orden. Palma 14 de agosto de 1856.—Narciso de Ameller.

(Número 533.)

Comercio.—En las Gacetas de Madrid números 1313 y 1314 de los dias 8 y 9 del corriente mes se hallan insertas las siguientes Reales órdenes.

«La libertad del comercio de granos en el interior de la Peninsula es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse ade-

mas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las autoridades administrativas, entrando en las miras del gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (q. D. g.), convencida de que, asi por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente espeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la estension del reino: cualquiera oposicion que se haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los gobernadores protegerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las ordenanzas militares.

3.º Los mismos gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el Boletín oficial, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

«Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin per-

juicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y transporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas y especialmente del comercio, encargando á los alcaldes de los pueblos den publicidad á las preinsertas Reales órdenes en los términos que en la primera se previene. Palma 14 de agosto de 1856.—Narciso de Ameller.

(Número 534.)

Escuelas especiales.—En la Gaceta de Madrid núm. 1314 del dia 9 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento para reformar los artículos 71 y 73 del reglamento aprobado por mi Real decreto de 27 de mayo de 1855, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los exámenes de fin de curso en las escuelas industriales se verificarán siempre por escrito.

Art. 2.º El profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones relativas á todas las materias de la enseñanza, calificando al margen de cada una, con números desde 1 hasta 15, su valor absoluto en el caso de resolverlas el alumno cumplidamente. El Tribunal de exámenes elegirá al darles principio las 10 cuestiones sobre que deben versar á presencia de los alumnos reunidos para concurrir al acto, y provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de seis horas improrogables escribirán estos las contestaciones á todas las pre-

guntas que pudiesen, entregándolas firmadas al profesor. Las que fueren conocidamente copiadas de otras, á juicio del tribunal, se desecharán, y quedará suspenso desde luego el alumno que las hubiese presentado. El profesor permanecerá en el local de los exámenes, al lado de los alumnos, las seis horas que dura su ejercicio, procurando guardar el orden y que no se comuniquen entre sí, en cuya tarea le auxiliarán también los dependientes necesarios del establecimiento.

Art. 3.º Si la suma de todos los puntos que comprenden las calificaciones hechas por dos de los examinadores cuando menos, no pasase de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta que se verifiquen los primeros exámenes extraordinarios. Será aprobado con la calificación de bueno si reúne mas de los tres sextos de los valores dados á las preguntas por el profesor; con la de aventajado, si alcanzan mas de los cuatro sextos, y con la de sobresaliente, si consigue mas de los cinco sextos.

Art. 4.º En todo lo que no se oponga á las modificaciones comprendidas en los artículos anteriores, queda vigente el Real decreto de 20 de mayo de 1855 para el régimen y organización de las escuelas industriales, así como el reglamento para su educación.

Dado en Palacio á 6 de agosto de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 14 de agosto de 1856.—Narciso de Ameller.

(Número 535.)

Instrucción pública.—Por el ministerio de Fomento se me comunica en 29 del mes anterior la Real orden que sigue:

«El Escmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de una esposición de varios alumnos de medicina de segunda clase haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirugía por espresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase, la Reina (Q. D. G.) considerando que el artículo 25 del Plan de estudios vigente autoriza á los espresados

médicos para ejercer en el reino los diversos ramos de la medicina y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que requieran solo el ejercicio de la profesion, y que los estudios de estos profesores, determinados en el artículo 103 del Reglamento, son de medicina y cirugía, si bien mas elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposición del Plan de estudios, cuidando que las Autoridades locales y los Subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía para la que están legítimamente habilitados, debiendo manifestarles que á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género se espresará en los títulos de estos profesores su calidad de cirujanos, y se cangearán en esa Direccion por títulos de médicos-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren espedido, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 12 del Real decreto de 27 de mayo de 1855.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda, encargando á las autoridades locales y Subdelegados de medicina que no pongan obstáculo alguno á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía. Palma 14 de agosto de 1856. —Narciso de Ameller.

(Número 536.)

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

Liquidación.—Circular.—La comision de esta sociedad, de acuerdo con el Sr. Delegado del Escmo. Sr. Gobernador de la provincia; ha señalado el término improrogable de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los imponentes, que todavía no hubieran presentado sus títulos ó inscripciones, bajo cualquier concepto que sean, lo verifiquen, por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada, en las oficinas de dicha sociedad, calle de Preciados, núm. 78, cuarto principal, y para que los imponentes que ya lo hubieran verificado á consecuencia de los avisos de 29 de mayo y 6 de julio del año próximo pasado, acredi-

ten con los documentos oportunos los derechos que con arreglo á los artículos 7, 9 y 10 del reglamento, inserto al dorso de las inscripciones, consideren haber adquirido; en la inteligencia de que, trascurrido el plazo prefijado sin haberlo hecho se les seguirá el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de julio de 1856.—Por acuerdo de la comision— Antonio Heraud.



(Número 537.)

Don Francisco Manuel de los Herreros, director del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares y de la escuela de náutica de Palma.

Hago saber: que con arreglo al art. 131 del reglamento de estudios vigente para las escuelas especiales, el curso académico de 1856 á 1857, comenzará en dicha escuela de náutica el día 1.º de octubre próximo.

La matrícula estará abierta en la secretaría del Instituto durante los últimos quince días del mes de setiembre, de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar al cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta que firmará juntamente con el alumno á presencia del secretario. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar además de dicha papeleta, la fe de bautismo, por la cual conste que han cumplido la edad de 14 años y no pasan de 18, y una certificacion de buena conducta librada por el alcalde y cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la aritmética.

Todos los alumnos sin escepcion presentarán igualmente los pliegos de papel de reintegro necesarios para cubrir la cantidad de sesenta reales vellon que les corresponde satisfacer por derechos de matrícula.

Terminado el plazo de la matrícula solo serán admitidos en el concepto de *inscriptos* los que se presenten durante el mes de octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante los últimos quince días del próximo mes de setiembre se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos, los alumnos suspensos, los que no se presentaron á los exámenes ordinarios y los de la lista de inscriptos.

Y para que llegue á noticia de los interesados en cumplimiento de lo prevenido por el art. 304 del reglamento, he resuelto publicar el presente edicto, que espero se servirán hacer fijar los señores alcaldes de los pueblos á la entrada de las casas consistoriales, en conformidad á dicha disposicion reglamentaria. Palma 15 de agosto de 1856.—Francisco Manuel de los Herreros.—Por D. del Sr. D.—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

ANUNCIOS.

PLUMAS JIULLARD,

platinadas por medio del galvanismo, y cortadas para carácter ESPAÑOL, MISTO É INGLÉS.

*Sesenta plumas y un cabo para colocarlas,
5 reales.*

Estas plumas, compuestas de materias que no están sujetas á oxidacion, son de un temple tan esquisito que se adaptan á cualquier mano, y la prueba mas eficaz de ello es que las han adoptado muchos establecimientos de instruccion primaria. El público las conoce ya y el gran consumo que de ellas hace es su mejor recomendacion. No puede darse mayor baratura.

Véndese en la libreria de GELABERT, plaza de Cort.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.